

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus fundamentos cuarto y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se ha interpuesto recurso de protección por Cynthia Barría León en contra de Sociedad Concesionaria autopista Vespucio Norte Express S.A., señalando que ha sido vulnerada en su integridad psíquica por el hostigamiento frecuente mediante el envío de correos electrónicos intimidatorios, muchas veces a diario, que la amenazan con acciones judiciales ante el evento de no solucionar una supuesta deuda por no pago de peajes de autopistas; actos que considera arbitrarios e ilegales.

Segundo: Que al informar la recurrida adujo que su actuar se ajusta a la ley, a las bases de la licitación de la obra pública concesionada, y a la efectividad de la deuda que mantiene la parte recurrente por concepto de peaje, motivos por los cuales no puede predicarse a su respecto que haya procedido arbitraria o ilegalmente.

Tercero: Que la recurrente acompañó a los autos un total de 12 correos electrónicos dirigidos por la recurrida a su correo personal, entre los días 6 de marzo y 10 de julio de 2019, donde se le informa de la existencia de una deuda que se encuentra en cobranza prejudicial, se le advierte que de no pagarla el o los TAG's podrían ser



inhabilitados para circular por Autopista Vespucio Norte y Túnel San Cristóbal quedando expuesta a futuras infracciones, y se le insta a evitar "inconvenientes relacionados al cobro de intereses, gastos de cobranza e inhabilitación de sus TAG's regularizando a la brevedad su situación" pagando en cualquiera de los canales que se le indican.

Cuarto: Que, la recurrida está facultada para comunicar a sus clientes la existencia de deudas. Sin embargo, al ser el objetivo de los correos electrónicos poner en noticia a la deudora de su morosidad, éste se logra con una de dichas comunicaciones, por lo que el ejercicio de aquella facultad en la forma descrita en el motivo precedente, resulta abusiva, desproporcionada e injustificada, además de arbitraria, vulnerando el derecho a la integridad psíquica de la recurrente contemplado en el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, lo que amerita que la acción deba prosperar de la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto además en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección deducido por Cynthia Barría León en contra de Sociedad Concesionaria autopista Vespucio



Norte Express S.A., por lo que se ordena a ésta cesar los actos impugnados y abstenerse en lo sucesivo de llevar a cabo conductas abusivas como la que ha sido objeto de la presente acción.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro suplente señor Muñoz Pardo, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en virtud de los fundamentos expresados en ella.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz y de la disidencia su autor.

Rol N° 28.821-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado integrante señor Quintanilla, por estar ausente. Santiago, 26 de febrero de 2020.



En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

